BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES | 31 de julio de 1984 | Núm. 138-I

PROTOCOLO

Adicional al Convenio Europeo de Extradición, hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días hábiles que expira el 18 de septiembre para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Protocolo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION

Estrasburgo, 15-10-1975.
Consejo de Europa. Estrasburgo.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Visto las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición abierto a la firma en París del 13 de diciembre de 1957 (a continuación denominado «el Convenio»), concretamente los artículos 3 y 9 del mismo;

Considerando que es conveniente completar dichos artículos con el fin de que resulte más eficaz la protección de la comunidad humana y de los individuos,

Convienen en lo siguiente:

TITULO I

Artículo 1

Para la aplicación del artículo 3 del Convenio, no se considerará que son delitos políticos:

a) Los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la Prevención y Penalización del Crimen de Genocidio adoptado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

b) Las infracciones previstas en los artículos: 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, y 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

c) Cualesquiera violaciones análogas de las Leyes de la

guerra en vigor cuando empiece a aplicarse el presente Protocolo y de las costumbres de la guerra existentes en ese momento, que no estén ya previstas por las susodichas disposiciones de los Convenios de Ginebra.

TITULO II

Artículo 2

El artículo 9 del Convenio se completará con el texto que figura a continuación y el artículo 9 original del Convenio constituirá el párrafo 1 y las disposiciones que sigan los párrafos 2, 3 y 4:

«2. La extradición de un individuo sobre el que haya recaído sentencia firme en un tercer Estado, Parte Contratante del Convenio, por el delito o los delitos por razón de los cuales se haya presentado la solicitud, no se concederá:

a) Cuando dicha sentencia sea absolutoria.

b) Cuando la pena privativa de libertad o la otra medida impuesta:

i) se haya cumplido íntegramente;

ii) Hubiere sido objeto de una gracia o de una amnistía sobre la totalidad o sobre la parte no cumplida.

c) Cuando el juez hubiere constatado la culpabilidad del autor del delito sin imponer sanción alguna.

3. Sin embargo, en los casos previstos en el párrafo 2, podrá concederse la extradición:

a) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido contra una persona, una institución o un bien que tenga carácter público en el Estado requirente.

b) Si la persona sobre la cual recayere la sentencia tuviera ella misma un carácter público en el Estado requirente.

c) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido, en su totalidad o en parte, en el territorio del Estado requirente o en un lugar asimilado a su territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no serán obstáculo para la aplicación de disposiciones nacionales más amplias relativas al efecto «ne bis in idem» inherente a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero».

TITULO III

Artículo 3

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

3. Entrará en vigor —para cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente— noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

4. Ningún Estado miembro del Consejo de Europa podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio anterior o simultáneamente.

Artículo 4

1. Cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse al presente Protocolo después de la entrada en vigor de éste.

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito, en poder del Secretario General del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que tendrá efecto noventa días después de la fecha de su depósito.

Artículo 5

1. Cualquier Estado —en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación, o adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los cuales se aplique el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado —en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior— podrá ampliar la aplicación del presente Protocolo mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas en el artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 6

1. Cualquier Estado —en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión— podrá declarar que no acepta uno u otro de los Títulos I o II.

2. Cualquier Parte Contratante podrá retirar una declaración que haya formulado en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa y que tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.

3. No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 7

El Comité Europeo para los problemas Criminales del Consejo de Europa seguirá la ejecución del presente Protocolo y facilitará cuando sea necesario la solución amistosa de cualquier dificultad que se origine al ejecutar el Protocolo.

Artículo 8

1. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente Protocolo dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario General.

3. La denuncia del Convenio implicará automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Artículo 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio:

a) Cualquier firma.

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a su artículo 3.

d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 5 y cualquier retirada de tal declaración.

e) Cualquier declaración formulada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.

f) La retirada de cualquier declaración efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6.

g) Cualquier notificación recibida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 y la fecha en que tenga efecto la denuncia.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975 en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.560 - 1961